



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JE-198/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: NALLELY VIANEY
PAREDES SUÁREZ Y OTRAS²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia mediante la que **1) acumula** los juicios, **2) desecha** la demanda del juicio electoral SUP-JE-203/2025 (por preclusión), y **3) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-19/2025, por el que se da respuesta a las consultas planteadas por Salvador Romero Espinosa.*⁵

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de*

1) SUP-JE-199/2025, 2) SUP-JDC-1947/2025, 3) SUP-JE-201/2025, 4) SUP-JE-202/2025 y 5) SUP-JE-203/2025.

² En lo subsecuente, "actoras", "parte actora" o "accionantes".

³ En adelante, "INE".

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁵ INE/CG396/2025. En adelante, "Acuerdo de respuesta a consultas" o, simplemente, "acuerdo impugnado".

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

*los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*⁶

Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Aprobación provisional del marco geográfico. El veintiuno de noviembre siguiente, el INE aprobó provisionalmente el marco geográfico para la elección judicial federal.⁸ Entre otras cosas, determinó fragmentar el territorio de quince de los treinta y dos circuitos judiciales federales para que la elección de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito se realizara en “distritos judiciales electorales”.

4. Modificación y declaración de definitividad del marco geográfico. El diez de febrero, el INE realizó ajustes al marco geográfico con la finalidad de garantizar una distribución equitativa de la población electora en los distritos judiciales electorales de algunos circuitos y, además, declaró su definitividad.⁹

5. Previsión del procedimiento de distribución de candidaturas. En esa misma fecha, el INE estableció el procedimiento a seguir para la distribución

⁶ En adelante, “Reforma Judicial”.

⁷ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).*

⁸ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (INE/CG2362/2024).*

⁹ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, se declara su definitividad (INE/CG62/2025).*



de candidaturas en los distritos judiciales electorales de los quince circuitos cuyo territorio fue dividido.¹⁰

6. Acuerdo de paridad. También en esa data, el INE emitió los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral judicial federal.¹¹

7. Consultas. El trece de febrero, Salvador Romero Espinosa (candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Tercer Circuito Judicial Federal, en Jalisco) formuló una primera consulta al INE para que aclarara cómo operarían los criterios para garantizar la paridad de género al momento de asignar los cargos entre las candidaturas ganadoras.

El dos de marzo, el actor formuló una segunda consulta al INE para que aclarara **1)** cómo asignaría las candidaturas en los distintos distritos judiciales que previó en el acuerdo INE/CG63/2025 y **2)** cómo asignaría los espacios vacantes entre mujeres y hombres cuando hay una sola vacancia en disputa, prevista en el acuerdo INE/CG65/2025.

8. Acuerdo INE/CG230/2025. El veintiuno de marzo, el INE llevó a cabo el procedimiento de asignación de candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales y aprobó sus resultados.¹²

9. Juicio electoral SUP-JE-19/2025. El veinticuatro de marzo, el referido candidato promovió un juicio electoral contra **1)** la omisión del INE de responder las dos consultas que formuló y **2)** el resultado de asignación de las candidaturas en los distritos judiciales electorales.

¹⁰Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el "procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad" para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG63/2025). En adelante, "Procedimiento de distribución".

¹¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG65/2025). En adelante "Acuerdo de paridad".

¹² Acuerdo por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025, entre otros cargos, a magistraturas de circuito (INE/CG230/2025). En adelante, "Acuerdo de resultados".

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

El veintiséis de marzo, la Sala Superior resolvió **1)** que eran existentes las omisiones reclamadas, **2)** ordenar a la responsable que las respondiera y **3)** confirmar el procedimiento para la asignación de candidaturas.

10. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el INE, en acatamiento a esa decisión, emitió el *Acuerdo de respuesta a consultas*.

11. Demandas. Inconformes, distintas personas promovieron medios de impugnación en contra del *Acuerdo de respuesta a consultas*, en los siguientes términos:

No	Expediente	Datos de presentación	Parte actora	Cargo al que aspira
1.	SUP-JE-198/2025	Por escrito, con firma autógrafa ante Sala Superior 11/mayo/2025	Nallely Vianey Paredes Suárez	Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
2.	SUP-JE-199/2025	Por escrito, con firma autógrafa ante Sala Superior 11/mayo/2025	Gumaro Paredes Cuahquentz	Magistrado del Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala
3.	SUP-JDC-1947/2025	Por escrito, con firma autógrafa ante Sala Superior 11/mayo/2025	Berenice De León Cortés	Ciudadana
4..	SUP-JE-201/2025	Por escrito, con firma autógrafa ante el Instituto Nacional Electoral 11/mayo/2025	Eduardo Santillán Pérez	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
5.	SUP-JE-202/2025	A través de la plataforma de juicio en línea 11/mayo/2025	Ingrid Nelly Terán Olguín	Jueza de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida
6.	SUP-JE-203/2025	A través de la plataforma de juicio en línea 11/mayo/2025	Ingrid Nelly Terán Olguín	Jueza de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-198/2025**, **SUP-JE-199/2025**, **SUP-JE/201/2025**, **SUP-JE-202/2025**, **SUP-JE-203/2025** y



SUP-JDC-1947/2025, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, salvo por lo que se refiere a la que originó el juicio electoral 203, la magistrada instructora admitió el resto de las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales.¹³

SEGUNDA. Acumulación. Dado que existe conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, la Sala determina acumular los juicios electorales SUP-JE-199/2025, SUP-JE-201/2025, SUP-JE-202/2025, SUP-JE-203/2025 y el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1947/2025, al diverso SUP-JE-198/2025, por ser éste el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos debe glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes de los juicios acumulados.¹⁴

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral SUP-JE-203/2025 (promovido por Ingrid Nelly Terán Olguín, en su calidad de candidata a un cargo judicial federal) es improcedente y debe desecharse.

Según el marco normativo que regula la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éstos son improcedentes y deben

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios; así como, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de medios, aprobados el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general.

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

desecharse, entre otros supuestos cuando las personas actoras ya hubieran controvertido el mismo acto por las mismas razones con anterioridad, de modo que su derecho de acción hubiera precluido¹⁵.

La demanda que motivó la integración del juicio electoral 203 debe desecharse porque la parte actora **agotó su derecho** de impugnación con la presentación de la que originó el diverso 202. En efecto, en ambas demandas se controvierte el mismo acto de la misma autoridad y se exponen argumentos idénticos. Sin embargo, aunque fueron presentadas el once de mayo, la primera de ellas fue recibida a las veintidós horas con veintiún minutos, mientras que la segunda a las veintidós horas con treinta y seis minutos. Por lo tanto, es evidente que la actora *agotó su derecho de acción* con la presentación de la primera demanda, de modo que la segunda es improcedente y debe desecharse.

CUARTA. Requisitos de procedencia de los demás juicios. Se satisfacen, conforme a lo siguiente¹⁶:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma de quien promueve, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, y precisan los hechos y motivos de agravio.

2. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el ocho de mayo y las demandas se presentaron el once del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de tres días.¹⁷

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y tiene interés porque está compuesta de personas candidatas a diversos cargos

¹⁵ En términos del artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios y de las jurisprudencias 33/2015 y 14/2022 de esta Sala Superior, de rubros *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO y PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, en relación con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª. CXLVIII/2008, de rubro *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*, y la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, 1a. CCV/2013, de rubro *PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

¹⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución; 251; 253, fracciones III y XII; 254; y 256, fracción XVI, de la LOPJF; así como 3, párrafo 2; y 111, de la Ley de Medios.

¹⁷ En términos del artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.



del Poder Judicial de la Federación que controvierten un acuerdo del INE que, según afirman, afecta su derecho al voto pasivo.

En el caso del juicio de la ciudadanía 1947, la actora está legitimada y tiene interés legítimo porque se trata de una mujer ciudadana cuya impugnación, leída exhaustiva e integralmente, está fundamentalmente encaminada a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género.¹⁸

4. Definitividad. El marco normativo no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTA. Estudio de fondo. Para un mejor análisis y resolución del caso, este órgano jurisdiccional precisa el contexto que lo originó y los argumentos que plantea la parte actora para intentar demostrar la invalidez del acuerdo impugnado, para luego analizarlos y resolver lo conducente.

1. Contexto y argumentos. Luego de que la Sala Superior así lo ordenara, el INE respondió a las consultas que le fueron formuladas por un candidato a magistrado federal en torno a la aplicación de los criterios previstos en el *Acuerdo de paridad* y a la asignación de candidaturas en distintos distritos judiciales electorales que previó en el *Procedimiento de asignación*. En lo que interesa, el INE **1) aclaró** cómo aplicará los criterios de paridad previamente aprobados al momento de asignar los cargos entre las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos y **2) explicó** cómo había asignado las candidaturas en los distintos distritos electorales judiciales de acuerdo con dicho procedimiento.

Inconformes con la respuesta que ofreció, distintas personas acuden a la Sala Superior para intentar demostrar la invalidez del *Acuerdo de respuesta a consultas*, buscando su revocación. Sus argumentos pueden dividirse en dos categorías, en función del tema general con el que están relacionados: por un lado, los que tienen que ver con la aplicación de los criterios para

¹⁸ Hechas las adecuaciones necesarias, en términos de la jurisprudencia 8/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

garantizar el principio de paridad en la etapa de asignación de cargos, y por el otro, aquéllos vinculados con la forma en la que el INE asignó las candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales.

1.1. Argumentos relacionados con la aplicación de los criterios para la asignación de cargos luego de la jornada.

La parte actora afirma que el acuerdo impugnado es inválido porque *varió* las reglas que el INE previó en el *Acuerdo de paridad*, en lugar de armonizarlas. Desde su perspectiva, esto vulneraría los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, exhaustividad y congruencia.

Para sustentar ese planteamiento, asegura que el acuerdo impugnado **1)** no reiteró todas las reglas que el INE previó en el *Acuerdo de paridad* y **2)** distorsiona el contenido de las siguientes tres reglas contenidas en él: **2.1)** que la asignación de cargos debe realizarse alternando entre géneros, empezando por mujer, **2.2)** que las vacantes únicas en los circuitos judiciales deben asignarse a las mujeres y no a los hombres y **2.3)** que la asignación de cargos en circuitos en los que existen vacantes impares debe garantizar que la diferencia de representación de los géneros a favor de los hombres sea de uno o menor.

1.2. Argumentos relacionados con el principio de paridad en la asignación de candidaturas entre los distintos distritos judiciales electorales.

La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado valida un procedimiento de asignación de candidaturas basado únicamente en una insaculación aleatoria y que no cumple con las reglas obligatorias de paridad, en vulneración de los principios de legalidad, *pro persona*, de interpretación, tutela judicial efectiva y paridad.

S2. Análisis de los argumentos y decisión. La Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de respuesta a consultas*. Esto es así porque **1)** la respuesta del INE en torno a la aplicación de los criterios de paridad en la asignación de cargos



no varió las reglas que aprobó en el *Acuerdo de paridad* (confirmado por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 1284 y sus acumulados de este año), sino que simplemente las *explicó*, además de que su validez no está sujeta a la reiteración de todas las reglas contenidas en él y **2)** la respuesta del INE en torno a la asignación de candidaturas en los distritos judiciales electorales atañe a cuestiones definitivas, incluso validadas por esta Sala Superior.

2.1. Argumentos relacionados con la aplicación de los criterios para la asignación de cargos luego de la jornada. Para la Sala Superior, los argumentos de la parte actora relacionados con los criterios para la asignación de cargos entre las candidaturas más votadas son **infundados**. Esto es así, en síntesis, porque la validez del *Acuerdo de respuesta a consultas* no está sujeta a la reiteración de absolutamente todas las reglas contenidas en el *Acuerdo de paridad*, además de que el INE simplemente *explicó* algunas de las que había previsto en éste, sin variarlas.

En efecto, contrario a lo que afirman los promoventes, el INE no tenía un deber de repetir, una a una, las reglas previamente previstas en el *Acuerdo de paridad*. Por lo demás, esto hubiera implicado una duplicación material del ordenamiento y no se hubiera tratado de una respuesta a una consulta en torno a su funcionamiento, que fue lo que el INE estaba obligado a realizar.

Ciertamente, en términos de lo que le fue planteado en las consultas originales (cuya respuesta fue ordenada por esta Sala Superior), el INE debía contestar dos preguntas concretas en torno a la aplicación de los criterios de paridad en la asignación de cargos: **1)** si su finalidad era generar condiciones de inequidad (o distorsión) entre hombres y mujeres, sobre todo por la regla que obliga a asignar los cargos, alternando por género e iniciando por mujer, entre las candidaturas a una especialidad más votadas en un distrito judicial electoral¹⁹ y **2)** si el *Acuerdo de paridad* establecía dos parámetros distintos para asignar vacantes entre los géneros, por un lado, cuando hay una sola vacante, y por el otro, cuando los cargos son impares.

¹⁹ Criterio 2.2 de previsto en el *Acuerdo de paridad*.

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

Respecto del primer punto, el INE estableció que la finalidad de los criterios de paridad no era generar distorsión o inequidad alguna, sino garantizar el cumplimiento del principio de paridad, y reiteró el contenido del criterio 2.2 del *Acuerdo de paridad*. Esta respuesta, además de *no variar sino reiterar una regla previamente aprobada*, es consistente con lo que establece el artículo 94, fracción IV, de la Constitución,²⁰ que obliga al INE a asignar los cargos alternadamente, y con el párrafo noveno del artículo segundo transitorio de la Reforma Judicial,²¹ que lo obliga a iniciar esa asignación por mujer.

Respecto del segundo punto, el INE estableció que, en los casos de una sola vacancia, la asignación se realizará, *inicialmente*, a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, independientemente de su género (pero, de ser hombre, la asignación será contingente a verificar que el total de hombres ganadores en la demarcación de que se trate no sea mayor que el de las mujeres, en cuyo caso el cargo deberá ser asignado a una mujer). Esta respuesta tampoco varió las reglas previamente previstas por el INE, sino que *reiteró*, sintéticamente, las que están contenidas en los criterios 2.3, 3 y 4 del *Acuerdo de paridad*, que establecen que, independientemente de si la elección se realizó *por distrito judicial electoral* o por *circuito judicial* (o *distrito judicial electoral único*), la asignación de cargos con una sola vacante se realizará para quien tenga más votos sin importar su género, salvo que en el panorama general de todos los asignados por demarcación haya más hombres que mujeres, en cuyo caso deberá asignarse una mujer.

Para la Sala Superior, lo anterior evidencia que el INE, al explicar cómo aplicará sus propios criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de cargos, no varió las tres reglas que refiere la parte actora. Por el contrario: **1)** la asignación alternada iniciando por mujer sigue vigente, **2)** en casos en los que exista una sola vacante, los cargos podrán ser

²⁰ Que establece que “[e]l Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres”.

²¹ Que establece que “[e]l Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer”.



asignados a los hombres sólo en el caso de que las mujeres no estén subrepresentadas (o, en otras palabras, que la paridad se siga cumpliendo) y **3)** no pueden resultar electos más hombres que mujeres, precisamente, porque las reglas *no lo permiten* (la regla de alternancia iniciando por mujer, tanto en vacantes pares como impares, y el deber de garantizar que el circuito sea paritario, así lo hacen ver).

2.2. Argumentos relativos a los criterios de paridad en la forma en la que el INE asignó las candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales

Esta Sala Superior estima que los agravios relativos a los criterios de paridad en la forma en la que el INE asignó las candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales son **inoperantes**, dado que están dirigidos a impugnar acuerdos previamente aprobados por la autoridad responsable (el *Acuerdo de paridad* y el *Procedimiento de asignación*), y que incluso fueron confirmados por este órgano jurisdiccional.

Una lectura atenta de las demandas permite ver que el conjunto de los argumentos relacionados con los criterios de paridad y el procedimiento para la asignación de candidaturas están, en realidad, dirigidos a intentar demostrar supuestos vicios de actos administrativos *distintos* a los del *Acuerdo de respuesta a consultas*.

Efectivamente, la parte actora argumenta que la asignación de candidaturas en los distintos distritos judiciales mediante un mecanismo aleatorio, sin haber sido diseñado y ejecutado procurando que pudiera coexistir adecuadamente con los criterios de paridad, es *validada* por el acuerdo impugnado a pesar de ser incorrecta. Sin embargo, para la Sala, es claro que el diseño, aplicación y resultados de esa asignación formó parte del objeto normativo del *Procedimiento de distribución*²² y del *Acuerdo de resultados*²³, mas no del *Acuerdo de respuesta a consultas*, que sólo *explicó* cómo fueron puestos en práctica los dos anteriores.

²² Confirmado, en lo que fue materia de impugnación, por mayoría de la Sala Superior en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

²³ Confirmado, en lo que fue materia de impugnación, por mayoría de la Sala Superior en los SUP-JE-19/2025, SUP-JE-23/2025, SUP-JE-25/2025 y SUP-JE-27/2025.

SUP-JE-198/2025 Y ACUMULADOS

De ahí que los presentes medios de impugnación, promovidos para combatir la respuesta a unas consultas relacionadas con la explicación y reiteración de tales aspectos, no puede constituir una nueva oportunidad para expresar agravios en contra de decisiones administrativas previas.

En efecto, no es factible que en un medio de impugnación dirigido a controvertir un determinado acto se expresen argumentos para impugnar otros, como ocurre en este caso. Esta clase de agravios resulta inoperante.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral SUP-JE-203/2025.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.